



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | Declaratoria de existencia de unión marital de hecho su disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. |
| DEMANDANTE | Mirian Denis Zapata Betancourt   |
| DEMANDADO  | Herederos determinados e indeterminados del finado Sebastián Carrillo Valencia (Q.E.P.D.).   |
| RADICADO   | 08758 31 84 001 2019 00622 00  |

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLÁNTICO**



Soledad, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso referenciado, conforme lo faculta el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

#### **ANTECEDENTES**

La señora Mirian Denis Zapata Betancourt a través de apoderado judicial, instauró demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO SEBASTIAN CARRILLO VALENCIA (Q.E.P.D.), a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan;

- *Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho entre MIRIAN DENIS ZAPATA BETANCOURT y el señor SEBASTIAN CARRILLO VALENCIA (Q.E.P.D.), desde el 03 de junio de 1990 hasta el 16 de noviembre de 2018 (fecha de su deceso) y, como consecuencia de la declaración anterior, se decrete la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre las partes.*
- *Que en el evento de existir oposición, se condene en costas al extremo pasivo.*

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

### **HECHOS**

- Que desde el día 03 de junio de 1990, entre las partes, se inició unión marital de hecho, la cual perduró en forma continúa e ininterrumpida por mas de 28 años, hasta el día 16 de noviembre de 2018, fecha en la cual ocurrió el deceso del compañero permanente.
- Que no hubo hijos, pero conformaron una relación de vida estable, permanente y singular, con ayuda mutua, espiritual y económica comportándose como esposos.
- Que la unión marital tuvo su último domicilio en la carrera 33 N. 23-16 Barrio Hipódromo Soledad.
- Que cuya unión no formó sociedad patrimonial.
- Afirma que el causante gozaba de asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Que la demandante reposa como beneficiaria del causante en el sistema de CASUR. Además, se le prestaban los servicios de salud para los miembros de la Policía Nacional.
- Que por haber tenido una convivencia marital de hecho con el causante a la sustitución de la asignación como cónyuge supérstite ante CASUR.

### **TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida fue admitida el día 25 de noviembre de 2019, y se ordenó el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del finado Sebastián Carrillo Valencia (q.e.p.d.).

Posteriormente, se efectuó su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Surtido lo anterior, se procedió a nombrar curador *ad litem* al doctor Andres Heredia Libreros, quien contestó la demanda dentro del término sin formular oposición.

Agotadas como se encuentran cada una de las etapas en el presente proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A partir de la vigencia de la ley 54 de 1990, se denomina unión marital de hecho la constituida entre una pareja, que sin estar casados entre sí, forman una comunidad de vida permanente y singular, denominando compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que conforman esa unión, entendiéndose que puede ser constituida por parejas del mismo sexo, tal como lo señala la sentencia C-075/07 de la Corte Constitucional, entre otras.

La unión marital de hecho implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares dentro de un régimen de vida común y una igualdad de trato (art. 1º ley 54/90). Se trata entonces de una relación que se diferencia del matrimonio sólo en las formalidades legales, como lo ha venido sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia.

En los términos del citado artículo, para que exista la unión marital de hecho, deben converger los siguientes requisitos:

1. Relación entre dos personas sin estar casadas entre sí.
2. Comunidad de vida.
3. Propósito de auxilio mutuo.
4. Singularidad y estabilidad, esto es, una relación única y permanente.

Por su parte, el artículo 5º de la ley 54 de 1990, establece:

*“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:*

*a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;”*

Pues bien, en la actualidad la existencia de la unión marital de hecho se puede establecer, por acta de conciliación, emitida por centro legalmente constituido, por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento entre los compañeros permanentes o sentencia judicial, como es el caso, por cuanto, el compañero del extremo activo falleció.

## **CASO CONCRETO**

Según relatan los hechos de la demanda, MIRIAN DENIS ZAPATA BETANCOURT y el señor SEBASTIAN CARRILLO VALENCIA (Q.E.P.D.),

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

conformaron unión marital de hecho desde el 03 de junio de 1990 hasta el 16 de noviembre de 2018, fecha de deceso del compañero permanente.

Para sustentar su dicho anexaron las siguientes pruebas;

- Declaración extraprocésal de los testigos Alejandro Duan Arroyo y Orlando de la Hoz Muñoz.
- Registro Civil de Defunción indicativo serial N. 09564571.
- Fotocopia de la cedula y carnet policial del causante.
- Copia de la cedula y carnet policial de la demandante, que la acredita como beneficiaria de los servicios médicos del finado.
- Fotografías impresas donde consta la convivencia.

Sería del caso abrir debate probatorio para la práctica de los dos testimonios solicitados, no obstante, como es de público conocimiento la emergencia ocasionada por el COVID-19, para celeridad del trámite se proferirá sentencia escritural.

Ahora bien, examinadas las pruebas aportadas al expediente se encuentra plenamente probado que la demandante convivía con el causante al punto que se le prestaban los servicios médicos asistenciales, hospitalarios, farmacéuticos y odontológicos como beneficiaria de la Policía Nacional, en calidad de cónyuge del titular, así como también se desprende de las declaraciones juradas extraprocésales aportadas al plenario, las cuales además de afirmar lo dicho por la actora, coinciden como vecinas de la dirección indicada por la accionante como último domicilio de la unión marital.

De igual forma, las fotografías aportadas se vislumbra el pronto auxilio y ayuda mutua que caracteriza la comunidad de vida de los compañeros permanentes.

Aunado a lo anterior, y ante ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, se tiene, que las etapas procesales se surtieron en debida forma, y fueron emplazados conforme a ley los llamados a integrar el contradictorio, sin que hasta la fecha haya oposición alguna, lo cual queda probado con las manifestaciones efectuadas por el curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del finado Sebastián Carrillo Valencia (q.e.p.d.).

Por las razones expuestas, este despacho accederá a las pretensiones del libelo, declarando la existencia de la unión marital de hecho entre las

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

partes su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre la señora MIRIAN DENIS ZAPATA BETANCOURT y el señor SEBASTIAN CARRILLO VALENCIA (Q.E.P.D.), desde el 03 de junio de 1990 hasta el 16 de noviembre de 2018, fecha de deceso del compañero permanente.

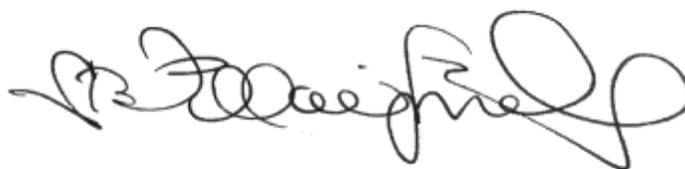
**Segundo:** DECLARAR la existencia, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes conformada entre las partes.

**Tercero:** Sin condena en costas.

**Cuarto:** Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 16 de octubre de 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 101 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ